



RAD: 080013153015-2021-00060-00

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, doy cuenta a Ud. con el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, adelantado por la sociedad GB. FINCA RAIZ LTDA en contra de la señora RUBBY ISABEL ACOSTA TORRES, informándole que se ha inscrito el embargo del inmueble hipotecado, decretado el secuestro y no se ha efectuado la notificación del auto de apremio a la demandada.

Sírvase Proveer.

Barranquilla, 27 de octubre de 2021.

BEATRIZ DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de secretaría y revisado el expediente se observa que la actora pretende tener por surtida la notificación de la demandada Rubby Isabel Acosta Torres, aportando como constancia de ello las diligencias adelantadas ante el Juzgado Trece Civil Municipal al interior del proceso ejecutivo que le adelanta la sociedad RF Encore S. A. S.

Examinadas las evidencias aportadas, concluye el juzgado que no puede entenderse surtida la notificación de la demandada ni en aquel proceso ni en este, pues en el trámite de dicho acto no se cumplieron las formalidades establecidas en el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020 y fue ésta la causa que motivó a que en el auto de apremio librado dentro de la ejecución con garantía real se ordenara surtir la misma.

Téngase en cuenta, inicialmente, que el decreto legislativo 806 de 2020 tiene vigencia por dos años y que, en su artículo 8 advierte que no es necesario remitir

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





citatorio o aviso a quien debe ser notificado, lo que descarta de paso el trámite establecido en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Nótese, de otro lado, que en el contenido de la comunicación que fue remitida a la demandada se le indica que debe notificarse por correo electrónico dentro de los dos (2) días hábiles y se le informa la dirección electrónica del juzgado que adelanta el proceso; manifestaciones que no se compadecen con lo prevenido en el artículo 8 del decreto citado, luego ello la hace ineficaz.

Siendo que la notificación del mandamiento de pago, es carga procesal que debe ser adelantada por quien promueve la demanda, que es deber del juez evitar la paralización del proceso y que dicho acto es necesario para continuar la actuación, se requerirá a la ejecutante en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 317 ritual civil.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Requerir a la sociedad G.B. Finca Raíz Ltda para que, dentro de los treinta (30) días siguientes, cumpla la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la demandada Rubby Isabel Acosta Torres, en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
2. Se le previene a la ejecutante que, en caso de no cumplir la carga relacionada, se aplicarán los efectos del desistimiento tácito, bajo el amparo del numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Raul Alberto Molinares Leones

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aad2956d3d0e10734480094b624a19812259016e3788a7932f00803ce5db6e
92

Documento generado en 27/10/2021 10:43:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

